Señora,
JUEZ SÉPTIMA DEL JUZGADO DE FAMILIA DE CALI
E.S.D
Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020

REFERENCIA: Recurso de reposición.
PROCESO: Ejecutivo de familia
PARTE DEMANDANTE: INGRID VIVIANA VALENCIA VASQUEZ
C.C:1.111.753.781 expedida en Buenaventura
PARTE DEMANDADA: EDWIN MUÑOZ
C.C: 1.107.101.612 expedida en Tumaco
RADICADO: 76001311000720200024500

Juan Felipe Henao Molano, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente le manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el Auto n.°1340 del día 30 de octubre de 2020, el cual se fue proferido dentro del proceso de la referencia, pero que sólo fue notificada a través de correo electrónico, el día 8 de noviembre de 2020. Pretendo, mediante este recurso, que su señoría modifique la referida providencia para que, en su lugar, acomode la suma del capital correspondiente a las cuotas ordinarias dejadas de cancelar por la parte demandada.

En ese sentido, la señora juez realizó el incremento porcentual de una manera errada, pues según el acta de conciliación suscrita por las partes, la cuota de alimentos aumentará en enero de cada año conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC)**,** que fue del 3.62%, según las cifras oficiales del DANE. En ese sentido, si la cuota de alimentos acordadas por las dos partes que se encuentran hoy en litigio fue de $60000, moneda legal colombiana. Entonces dicho incremento sería la multiplicación de 3.62% por $60000. que en definitiva sería un incremento de $2172 moneda legal colombiana. Ante esto, la señora juez, realizó un incremento de $280, lo que contraría las pretensiones que solicitó esta parte demandante.

SUSTENTACIÓN

Tal y como lo Señala el artículo 318 la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago. Ante esto, el día 8 de noviembre del presente año, me fue notificado **el auto interlocutorio #1340**, del Juzgado Séptimo de Familia de Cali, donde se estipulaban las disposiciones que había tomado dicho juzgado. Dentro de dichas disposiciones, estaba el reconocimiento a la personería jurídica de quien hoy goza como apoderado de la parte demandante. Igualmente, se señalaban cuáles eran las cuotas alimentarias adeudadas por la parte demandante. Sin embargo, la señora juez tácitamente no admitió las pretensiones totales de esta parte accionante y es ello, lo que origina la interposición de este recurso.

El recurso se encuentra sustentado, en que la señora juez no hizo el incremento porcentual que señala el Índice de Precios al Consumidor (IPC), que, conforme al DANE, para este año fue de 3.62%. Debe recalcarse que la cuota que dictaminó la conciliación realizada por las dos partes el 30 de octubre ante la Comisaría de Familia del Distrito de Agua Blanca, fue de $60000, moneda legal colombiana. Basados en lo anterior, la juez hizo un incremento de solo $280 moneda legal colombiana, cuando debió haber sido de $2172 moneda legal colombiana. En este orden de ideas, la señora juez asumió parcialmente las pretensiones expuestas por esta parte, dado que no realizó el incremento porcentual expuesto por la Comisaría de Familia del Distrito de Agua Blanca.

Los argumentos probatorios y jurídicos que dejo expuestos ameritan suficiencia para proceder de conformidad con lo requerido.

Del señor juez,

Atentamente,

Juan Felipe Henao Molano
C.C.1.114.840.124 de El Cerrito Valle
Juan.henao10@correo.icesi.edu.co
Estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi